

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN INTERIOR DE LA ASOCIACIÓN DE MADRES Y PADRES DE ALUMNOS DEL COLEGIO SANTA MARÍA DEL NARANCO - ALTER VÍA, DE OVIEDO, CONFORME AL MANDATO CONTENIDO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA DE LOS ESTATUTOS DE DICHA ASOCIACIÓN.-

TÍTULO PRELIMINAR.

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES.

El presente Reglamento de Organización y Régimen Interior, establece las normas de régimen interior por las que debe regirse la [Asociación de Madres y Padres del Colegio Santa María del Naranco - Alter Vía \(en adelante AMPA CSMN\)](#). Estas normas definen los requisitos de funcionamiento interno, tanto para sus asociados como para sus distintos órganos, y comisiones que compongan la Asociación y nace fruto del mandato recogido en Los Estatutos, en concreto en su disposición adicional primera.

Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea General, celebrada para tal efecto y por tiempo indefinido.

Este Reglamento de Organización y Régimen Interior puede ser revisado o modificado, a propuesta de dos tercios de los miembros de la Junta Directiva o de al menos un 10% de los socios, teniendo que ser sometidos a la aprobación de la Junta General celebrada para ello, y obtener el voto favorable de la mitad más uno de las personas presentes y representadas.

TÍTULO I.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.

Artículo 1.- Para ostentar la condición de socio de [AMPA CSMN](#), se requiere, conforme previene el art. 9 de los Estatutos, ser padre o tutor de un alumno que curse sus estudios en el Colegio, cualquiera que sea su nivel educativo.

Artículo 2.- La incorporación a la Asociación se realizará mediante adhesión en el proceso de matriculación del Colegio en el que se harán constar los datos identificativos de los interesados, los de sus hijos o pupilos, domiciliación bancaria para el abono de las cuotas y la declaración de aceptación de los Estatutos y de las normas dictadas en su desarrollo del Colegio Santa María del Naranco. El proceso de adhesión y declaración de aceptación mencionado se formaliza en la medida en que no manifieste su negativa a través de formulario de “Renuncia a Inscripción en AMPA” de la web del Colegio Santa María del Naranco.

Corresponde a la Junta Directiva resolver las solicitudes de incorporación a la Asociación que no se produzcan en el proceso de matriculación formalmente establecido, tal y como se apunta en el anterior párrafo. La Junta Directiva acordará, en dichos casos, lo que estime pertinente acerca de la solicitud en el plazo máximo de un mes si es en período lectivo, si no lo fuera, tendrá que resolver en la primera reunión que celebre la Junta. Pasado ese plazo sin contestación se entenderá aprobada la incorporación con efectos a la fecha en la que se haya presentado la solicitud.

Artículo 3.- Las solicitudes de incorporación [podrán ser](#) denegadas mediante resolución motivada en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud de ingreso presente defectos formales y ofrezca dudas sobre su legitimidad y no se haya complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.
- b) Cuando el interesado hubiera sufrido alguna condena por Sentencia firme de los Tribunales que en el momento de su incorporación a la Asociación le inhabilite para el ejercicio de la patria potestad.
- c) Cuando el interesado hubiera sido sancionado con la pérdida definitiva de la condición de socio.

Desparecidos los obstáculos que se opusieran a la incorporación, la misma deberá aceptarse por la Junta Directiva de la Asociación, sin dilación ni excusa alguna.

Artículo 4.- La condición de socio se perderá por las causas que se establezcan en el artículo 13 de los Estatutos. La pérdida de dicha condición como consecuencia del acuerdo previsto en el apartado letra “C” del mencionado artículo **podrá requerir** la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador que se seguirá de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 5.- Las decisiones de la Junta Directiva en materia de adquisición y pérdida de la condición de socio, podrán impugnarse de acuerdo con lo previsto en el Título IV de este Reglamento.

TÍTULO II.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL. ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 6.- Convocatoria.

La Junta Directiva convocará oportunamente, dentro del primer **cuatrimestre** del curso académico que corresponda, las elecciones para la renovación de sus componentes, renovación que, conforme a lo previsto en el artículo 19 de los Estatutos, se efectuará **por mitades cada dos años**.

Al objeto de controlar el correcto desarrollo del proceso electoral, se procederá a constituir una Junta Electoral, compuesta por **al menos dos** personas, designadas de entre los miembros de la Junta Directiva que no resulten candidatos en el proceso electoral de que se trate. De entre los miembros de la Junta Electoral se designará, por ellos mismos y por mayoría, un Presidente de la misma.

La Junta Electoral resolverá, en única instancia, cuantas incidencias y reclamaciones surjan en el transcurso del proceso electoral. Sus resoluciones resultarán definitivas e inapelables.

Artículo 7.- Candidatos.

Podrán ser candidatos para integrar la Junta Directiva de la Asociación, el padre, la madre y, en su caso, el tutor de todo alumno que curse estudios en el Colegio, cualquiera que sea su nivel educativo, siempre y cuando se hallen al corriente en el abono de las cuotas y demás obligaciones estatutarias y no se encuentren incurso en ninguna de las incompatibilidades previstas en el Ordenamiento Jurídico y en los Estatutos. Estos candidatos se presentarán en lista abierta para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y al menos la de cuatro vocales.

Artículo 8.- Presentación y aprobación de las candidaturas.

1.- En un plazo no superior a veinte días hábiles desde la convocatoria de las elecciones, a la que se dará la publicidad debida, todas las personas que lo deseen, en quienes concurren las condiciones para ello, podrán presentar su candidatura.

2.- Al día siguiente de la expiración del plazo para la presentación de candidaturas, la Junta Electoral se reunirá para examinar las mismas y proclamará la relación de los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad. Las votaciones tendrán lugar en la fecha que la Junta Electoral designe, la cual se fijará a partir de los quince días naturales siguientes a la proclamación de las candidaturas y antes de los treinta días.

3.- Queda prohibida toda actividad electoral que implique descrédito o falta de respeto personal a los demás candidatos y aquella que esté en desacuerdo con los principios por los que se rige la Asociación.

Artículo 9.- Procedimiento electivo.

1.- La elección de los miembros de la Junta Directiva será por votación, en la que podrán tomar parte todos los socios con derecho a voto, conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

2.- El voto deberá ser emitido personalmente, o por representación.

3.- La mesa electoral estará constituida, en el día y hora en que se fije en la convocatoria, por **al menos dos** socios y sus respectivos suplentes, cuya designación se **acordará** la Junta Electoral entre todos los electores presentes en la Asamblea convocada al efecto, siendo obligatoria su aceptación, salvo causa suficientemente justificada. El Presidente y **Secretario** de la Mesa serán los **que se acuerden en Junta**. Cualquier candidato podrá nombrar un interventor.

4.- Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas, aquellos en los que figure más de un nombre para cada cargo vacante, así como las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y, **en su caso** cargo del candidato propuesto. Finalizada la votación, se procederá seguidamente al escrutinio de los votos obtenidos, concluido el cual, el presidente de la Mesa proclamará como electos los que hayan obtenido la mayoría simple de los votos.

5.- Si se presentan impugnaciones a las candidaturas, será la Mesa, quien tome decisiones y resuelva sobre las mismas.

6.- Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, firmada por todos los miembros de la Mesa, que deberá ser sometida a la aprobación de la Asamblea General.

7.- En caso de empate, se repetirán las votaciones, solo entre los candidatos que hayan empatado; si se volviese a dar el empate, el Presidente de la Mesa, previa consulta con el resto, propondrá repetir las votaciones, otro día, que será lo antes posible, entre cinco y quince días.

Artículo 10.- Duración del mandato y causas del cese.

1.- Todos los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva tendrán un período de mandato de cuatro años de duración, pudiendo ser reelegidos sin limitación

2.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- d) Pérdida de las condiciones de elegibilidad previstas en los Estatutos.
- e) Pérdida de la condición de socio de la Asociación.

3.- En caso de que se produzcan vacantes en la Junta Directiva, la propia Junta designará el sustituto, con carácter de interinidad, hasta que se verifique la convocatoria de nuevas elecciones. Al cubrirse cualquiera de estos cargos en los supuestos referidos, la duración de los mismos alcanzará solamente hasta el próximo período electoral. No obstante, se dará conocimiento de ello en la próxima Asamblea que se celebre, a fin de que sea ratificado el nombramiento por la Asamblea.

Artículo 11.- Voto por representación.

Los socios podrán conferir su representación por escrito a favor de otro miembro de la Asociación, sin que ningún asociado pueda ostentar más de 10 representaciones. Estas deberán estar en poder del Secretario de la Junta Electoral antes del inicio de la votación.

TÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 12.- Compete a la Junta Directiva sancionar todas las acciones y omisiones de los socios que infrinjas los Estatutos y el presente Reglamento de Organización y Régimen Interior.

Artículo 13.- Faltas.

Las faltas cometidas por los socios, que puedan llevar aparejada sanción, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son falta graves:

- a) El incumplimiento grave de los deberes u obligaciones de los socios establecidos en los Estatutos y en el presente Reglamento de Organización y Régimen Interior.
- b) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, cuya ejecución fuera realizada valiéndose de su condición de socio, previo pronunciamiento judicial firme.
- c) El incumplimiento reiterado de los acuerdos emanados de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- d) Los actos de desconsideración ofensiva hacia los miembros de la Junta Directiva o de cualquier otro miembro de la Asociación, o a terceros en actividades realizadas por la [Asociación de Madres y Padres](#).
- e) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación que fuera requerida por la Junta Directiva para el desarrollo de sus funciones y actividades y la ocultación o simulación de datos que la Junta deba conocer para el ejercicio de sus funciones.

2.- Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

3.- Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurren alguna de estas circunstancias: intencionalidad manifiesta, daño o perjuicio grave, obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita, haber sido sancionado anteriormente, por resolución firme no cancelada, a causa de una infracción grave.

Artículo 14.- Sanciones.

- a) Podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - 1ª.- Amonestación privada.
 - 2ª.- Decaimiento del derecho de participar en actividades organizadas por la Asociación durante un curso académico.
 - 3ª.- Decaimiento del derecho a participar en actividades organizadas por la Asociación durante dos cursos académicos.
 - 4º.- Pérdida definitiva de la condición de socio.

- b) Las sanciones 2ª y 3ª implican la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo por el tiempo de su duración.
- c) En el caso de sanción de pérdida definitiva de la condición de socio será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 15.- Correspondencia entre infracciones y sanciones.

Por la comisión de infracciones calificadas como leves podrán imponerse las sanciones 1ª a 2ª del art. 14. A las infracciones graves corresponde la sanción 3ª y sólo las muy graves serán acreedoras de la sanción 4ª. Para la determinación de la concreta sanción imponible serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el artículo 13.

Artículo 16.- Competencia y recursos.

La Junta Directiva ejercerá la función disciplinaria, imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes.

Las sanciones impuestas por la Junta Directiva podrán ser impugnadas de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Reglamento.

Artículo 17. Procedimiento disciplinario.

1.- El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Junta Directiva, o en virtud de denuncia firmada por un socio o por un tercero con interés legítimo. El órgano disciplinario competente, al tener conocimiento de una presunta infracción, decidirá, a la vista de los antecedentes disponibles, ordenar el archivo de las actuaciones o la incoación de expediente, designando, en ese momento, a un instructor de entre los miembros de la Junta Directiva.

Son causas de abstención o recusación las previstas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A los efectos del ejercicio del derecho de recusación, el nombramiento de instructor será comunicado al expedientado, quien podrá hacer uso de tal derecho, dentro del plazo de ocho días desde el siguiente al recibo de la notificación.

2.- Tras las oportunas diligencias indagatorias, el instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario, o formulará pliego de cargos, en caso contrario. En el pliego de cargos habrá de indicarse, con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella

conducta; la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma; así como la identidad del órgano competente para imponer la sanción.

Se concederá al expedientado un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación, para que pueda contestar por escrito, formulando el oportuno pliego de descargos y la propuesta de las pruebas que estime pertinentes para su defensa. En el expediente se admitirán todos los medios de prueba admisibles en derecho, correspondiendo al instructor la práctica de las que, habiendo sido propuestas, estime oportunas o las que él mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

3.- Concluida la instrucción del expediente disciplinario, el instructor lo elevará, con la correspondiente propuesta de resolución, al órgano disciplinario, ante el cual se concederá al expedientado nuevo trámite de audiencia, por el mismo plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación, para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho. El instructor no podrá intervenir en las deliberaciones ni en la toma de decisión del órgano disciplinario. El órgano encargado de resolver, antes de dictar resolución, mediante acuerdo motivado, podrá devolver al instructor el expediente para la práctica de las diligencias que sean imprescindibles para la adopción de la resolución. En la práctica de nuevas diligencias el interesado dispondrá de un plazo de ocho días para formular las alegaciones que a su derecho convengan con relación a tales diligencias.

La resolución, que en todo caso ha de ser motivada, decidirá todas las cuestiones planteadas por el interesado y aquellas otras derivadas del procedimiento, debiendo notificarse al mismo en el plazo de los diez días hábiles siguientes a su adopción.

Artículo 18.- Prescripción de infracciones y sanciones. Cancelación.

Rehabilitación en caso de expulsión.

1. Las infracciones prescriben:

- a.- Las leves: a los 3 meses.
- b.- Las graves: a los 6 meses.
- c.- Las muy graves: al año.

2. Las sanciones prescriben:

- a.- Las leves: a los 3 meses.
- b.- Las graves: a los 6 meses.
- c.- Las muy graves: al año.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación de la Asociación, expresa y manifiesta dirigida a investigar la presunta infracción y con conocimiento del interesado.

Los plazos de prescripción de las sanciones comienzan a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La realización de cualquier acto de la Asociación expreso y manifiesto de ejecución de la sanción, interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

4. La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos. Las sanciones por la comisión de faltas leves, graves y muy graves se cancelarán, respectivamente, a los 3 meses, al año y a los 2 años, a contar desde el cumplimiento de la sanción de que se trate.

5.- En los casos de pérdida de la condición de socio la Junta Directiva podrá acordar, transcurridos al menos de tres años desde la firmeza de la sanción, la rehabilitación del expulsado, para lo que habrá de incoar el oportuno expediente a petición del mismo.

La Junta Directiva decidirá acerca de la rehabilitación en atención a las circunstancias de hecho concurrentes en el solicitante.

TÍTULO IV.- IMPUGNACIONES Y RECLAMACIONES.

Artículo 19.- Los acuerdos y actuaciones de la Asociación podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional civil por cualquier socio o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

Artículo 20.- Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y, en su caso la suspensión preventiva, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TÍTULO V.- COMISIÓN PERMANENTE Y COMISIONES DELEGADAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 21.- Se constituye en el seno de la Junta Directiva una Comisión Permanente integrada por:

- a.- El Presidente.
- b.- El Vicepresidente.
- c.- El Secretario.
- d.- El Tesorero.
- e.- Un vocal de la Junta Directiva.

Artículo 22.- Dicha comisión se reunirá a instancia de su Presidente o de su Secretario cuando, por razones de urgencia o por la naturaleza de los asuntos que le hubieran sido encomendados por la Junta Directiva, así resultara preciso.

Las convocatorias se cursarán con dos días de antelación, al menos, respecto de la fecha de su celebración, salvo casos de urgencia justificada, y se realizarán por escrito, y se realizarán por escrito, preferentemente por correo electrónico, siendo obligatoria la asistencia.

La Comisión Permanente examinará los asuntos que pudieran haber surgido de carácter urgente, cuyo examen no pudiera demorarse hasta la próxima reunión de la Junta Directiva, así como aquellos otros cuyo tratamiento le hubiera sido encomendado expresamente por ésta, dando cuenta preceptivamente de sus resoluciones a la propia Junta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

Podrá convocarse, con carácter asesor, sin voto, a cualquier persona que la Comisión considere idónea por razón de la naturaleza de los asuntos que la misma deba tratar.

Artículo 23.- En el seno de la Junta Directiva podrán existir comisiones delegadas con finalidad asesora y/o de desarrollo de las distintas tareas que por ésta les sean encomendadas. Sobre su creación, funciones y desarrollo se informará a la Asamblea General.

Cada una de estas comisiones será presidida por el Presidente o miembro de la Junta Directiva en quien ésta delegue, y actuará como Secretario de las mismas el Secretario de la Junta Directiva o socio en quien éste delegue. Sus miembros deberán ser asociados. A ella podrán asistir con voz, pero sin voto, la figura del “Colaborador” tal como está contemplado en el art. 26 de los Estatutos.

Las comisiones estarán integradas por los socios que se nombren por la Junta Directiva. Si hubiera la figura del “Colaborador”, también será designado por la Junta Directiva.

Los estudios, propuestas y conclusiones de cada comisión serán remitidos a la Junta Directiva, la cual decidirá si deben ser expuestos y defendidos, en su caso, por el miembro que designe la comisión correspondiente ante la Asamblea General.

La programación de los temas objeto de estudio deberá ser propuesta por la Junta Directiva. Cuando los temas a tratar por una comisión estén relacionados con el área de competencia o conocimiento de otra u otras comisiones, se efectuará la coordinación necesaria para su mayor efectividad.

TÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN.

Artículo 24.- La Asociación se disolverá por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el art. 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

Artículo 25.- Cuando la disolución se produzca por acuerdo de los socios, el procedimiento habrá de ajustarse a lo dispuesto en el art. 17 en relación con los artículos 32 y 33 de los Estatutos, que determinan la necesidad de que el acuerdo se adopte en Asamblea General y que en la misma se nombre a tres socios que, junto con la Comisión Permanente de la Junta Directiva, se constituirán en Comisión liquidadora.

Artículo 26.- La disolución de la Asociación abrirá el período de liquidación, conservando la misma su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza.

Artículo 27.- Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la Asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

Artículo 28.- En caso de insolvencia de la Asociación, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Artículo 29.- Practicada la disolución y liquidación de la Asociación, los bienes y derechos sobrantes se transmitirán conforme el artículo 34 de nuestros Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento de Organización y Régimen Interior, entrará en vigor el mismo día de su aprobación por la Asamblea General, celebrada para tales efectos, y se inscribirá, si es que procede, en los Registros correspondientes.

Una vez aprobados se dará publicidad de ello a todos los socios a fin de que los conozcan, utilizándose la página Web de la Asociación para la difusión y consulta de éste Reglamento de Organización y Régimen Interior.

CERTIFICACIÓN: para hacer constar que el presente Reglamento de Organización y Régimen Interior, ha sido aprobado por Acuerdo de la Asamblea General **Ordinaria**, celebrada a tal efecto, el día **3 de Febrero 2.016**, con el fin de cumplir con el mandato contenido, en la disposición adicional primera de los Estatutos de nuestra Asociación.

En Oviedo, a 3 de Febrero de 2.016.-

El Secretario

VºBº
EL PRESIDENTE